

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2024 12:29:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2024 19:57:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2024 17:17:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2024 13:08:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 10:32:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 799-2023 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 13:09:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal

Sumilla. La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo del tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)¹.

Lima, trece de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior contra el auto del cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 1560), emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, declaró **prescrita la acción penal** a favor de **Santos Abad Gonzales Guevara** por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos (foja 339), el hecho incriminado en el extremo pertinente, refiere que:

- 1.1.** El uno de abril de mil novecientos noventa y uno a horas 7:30 aproximadamente fue detenido Federico Córdova Jiménez (a) Miguel en consecuencias que se encontraba en compañía de Luis Torres Fortes trataban de extorsionar a Ezaquel Esquivel Corpus en el interior del Hostal San José ubicado en la cuadra cuatro de la avenida Martínez de Compagñon - Tarapoto del cual es gerente general y accionista; a Luis Torres Fortes se le encontró un revólver marca Taurus calibre 38 cañón corto serie N 473412 cargado con tres cartuchos.

¹ Fundamento jurídico 5, del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

- 1.2. Al ser interrogados los detenidos en las oficinas de la JP – TP, confesaron la intención de secuestrar y extorsionar a Ezaquel Esquivel Corpus y que actuaban como integrantes de TP confesaron su intención de una banda de asaltantes, que sus cómplices lo estaban esperando en una vivienda ubicada en la calle Mateo Pumacahua – Pueblo Joven Nueve de Abril - Tarapoto, por cuyo motivo se organizó un operativo interviniendo el inmueble asignado con el 318 de la citada calle y en cuyo interior se detuvo a Damián Coral Huamán, Santos Abad Gonzales Guevara, Líder Márquez Cachique o Carlos Pinchi Hay, Esteban Ponce Izquierdo que resultó herido de bala como consecuencias del enfrentamiento armado que hicieron al momento de la intervención, motivo por el cual fue trasladado al Hospital de Apoyo de Tarapoto.
- 1.3. Efectuado el registro domiciliario se le incautó un revólver marca "Taurus" con cuatro cartuchos, un revolver marca "colt" con tres cartuchos, un revólver "Rubi" con dos cartuchos, dos granadas de guerra tipo piña, una granada roja tipo ofensiva, ciento once cartuchos para fusil AKM, tres cintas de casete con las inscripciones "Nuestra posesión MRTA", "GRUPO MESTIZO VOL.3", "canciones de lucha y esperanza MRTA", edición Voz rebelde vol. 3, Poesía y canciones cargadas de futuro MRTA, un uniforme completo color verde petróleo, cuatro pliegos de papel wrap escrito con letras rojas Lema y pensamiento alusivos a Sendero Luminoso" y al Presidente Gonzalo y contrarias a la ideología y acciones del MRTA, una motocicleta marca "Honda" con motor XL-185SE-5414889, un televisor a color JVC de catorce pulgadas, un ventilador de mesa "De Luxe", un par de binoculares, un pasamontañas color negro.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, previsto en el artículo 288-B de la Ley 24953; empero, aplican el inciso 5 del artículo 320 del Código Penal —aplicación de la ley más favorable al procesado—.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior en su recurso formalizado por escrito del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 1584) solicitó se declare nula la recurrida y se continúe con el proceso contra Santos Abad Gonzales Guevara.

La Sala Superior al momento que emitir la resolución de alzas omitió valorar que: i) mediante resolución del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, se apertura instrucción al procesado Gonzales Guevara por el delito de terrorismo y otros; ii) mediante resolución del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se declaró haber lugar a juicio oral contra Santos Abad Gonzales Guevara o Segundo Salazar Vásquez, por el delito de terrorismo y otros; iii) mediante resolución de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, señalaron fecha de inicio de juicio oral contra Santos Abad Gonzales Guevara y iv) mediante resolución del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se declaró reo contumaz a Santos Abad Gonzales Guevara. Al existir la contumacia para el procesado Gonzales Guevara, es decir, efectuando el computo de plazo de prescripción desde el uno de abril de mil novecientos noventa y uno —fecha del último hecho hasta la fecha en que se produjo la contumacia dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco— han transcurrido cuatro años, tres meses y quince días; por consiguiente, no transcurrió el plazo extraordinario de treinta años, por ende, no opero la prescripción.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala Superior, mediante auto del cinco de diciembre del dos mil veintidós (foja 1560), declaró prescrita la acción penal a favor de Santos Abad Gonzales Guevara por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, en atención a que el 01 de abril de 1991, siendo las 7:30 aproximadamente fue detenido Federico Córdova Jiménez "Miguel" en circunstancias que se encontraba en

compañía de Luis torres Fortes, tratando de extorsionar a Ezaquel Esquivel Corpus en el interior del hostal "San José", ubicado en la cuadra 4 de la avenida Martinez del Compagnon - Tarapoto; encontrándosele a Luis Torres Fortes, un revólver marca "Taurus" calibre 38 cañón corto y serie N° 473412, que se encontraba cargado con 3 cartuchos. Posteriormente, al interrogar a los detenidos en las oficinas de la JP TP, confesaron su intención de secuestrar y extorsionar a Ezaquel Esquivel Corpus; refiriendo que actuaban como integrantes de una banda de asaltantes y que sus cómplices los estaban esperando en una vivienda ubicada en la calle Mateo Pumacahua - PJ "9 de Abril" - Tarapoto, lugar donde se detuvo a Santos Abad Gonzales Guevara y otros; encontrando además, armamento y cintas de casete con las inscripciones "Nuestra posesión Movimiento Revolucionario Tupac Amaru"; "GRUPO MESTIZO VOL.3", Canciones de lucha y esperanza Movimiento Revolucionario Tupac Amaru"; "Edicion rebelde vol. N° 3" "Poesía y canciones cargadas de futuro Movimiento Revolucionario Túpac Amaru"; uniforme completo color verde petróleo, 4 pliegos de papel wrap escrito con letras rojas lemas y pensamientos alusivos a Sendero Luminoso y al "Presidente Gonzalo", una motocicleta marca "Honda" con motor N° XL-185SE-5414889, un televisor a color JVC de 14 pulgadas, un ventilador de mesa "De Luxe", un par de binoculares, y un pasamontañas color negro. Hechos que se configuran como terrorismo previsto en el artículo 288-B de la Ley 24953, que se sancionaba con pena de internamiento, norma que debe ser interpretada conforme a lo establecido en los artículos 119, 121, y 124 del Código Penal de 1924; concordante con el artículo 06 del Código Penal de 1991.

En consecuencia, efectuando el cómputo del plazo de prescripción desde el primero de abril de mil novecientos noventa y uno (fecha del último hecho imputado al procesado Gonzales Guevara), por lo que se observa que han transcurrido más de treinta años, es decir, ha trascurrido un tiempo superior al plazo ordinario de prescripción (veinte años) más la mitad (diez años); en consecuencia, se está frente a un caso en que corresponde declarar

formalmente la extinción de la acción penal por prescripción; por ende, el cese de la persecución penal contra el procesado Gonzales Guevara.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a evaluar el sustento de la prescripción de la acción penal dispuesta por la Sala Superior en los seguidos contra Gonzales Guevara por el delito de terrorismo.

Sexto. La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo del tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)².

Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*³, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

Séptimo. Se debe precisar que los hechos materia de investigación atribuidos al procesado Gonzales Guevara remontan al año mil novecientos

² Fundamento jurídico 5, del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

³ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁴ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

noventa y uno; por lo que correspondería ser juzgados con el Código Penal de mil novecientos veinticuatro (vigente al momento de los hechos). Ahora bien, el delito de terrorismo se encuentra previsto en el artículo 288-A, en concordancia con el literal e del artículo 288-B del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual era sancionado con la pena de internamiento; asimismo, el artículo 119 del Código Penal de 1924 (vigente al momento de los hechos) estableció que para el cómputo del plazo de prescripción (ordinario) para los delitos sancionados con pena de internamiento operaría a los veinte años; sin embargo, el artículo 121 del mismo cuerpo legal, estableció que el plazo extraordinario se configuraría cuando al término del plazo ordinario se le incrementa la mitad de este, es decir, a los treinta años. Es así que, considerando este último plazo aplicado al presente caso, tenemos que desde la última acción terrorista ocurrida el uno de abril de mil novecientos noventa y uno, a la fecha ha transcurrido en exceso —treinta y dos años y seis meses aproximadamente— el referido plazo extraordinario; por lo que a la decisión adoptada por la Sala Penal sobre la prescripción de la acción penal se encuentra conforme a ley.

Octavo. En atención a lo glosado precedentemente, en la presente causa ha operado el efecto liberatorio del tiempo, extinguiendo inexorablemente la acción penal; razón por la que corresponde declarar extinguida la acción penal incoada contra el recurrente Santos Abad Gonzales Guevara y fenecido el proceso, en uso de la facultad conferida por el artículo 5 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

Noveno. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior sostiene, en estricto, señaló que la Sala Superior no valoró la resolución del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, donde se declaró reo contumaz a Santos Abad Gonzales Guevara; sin embargo, debe tenerse presente que dicha resolución que refiere el recurrente, es la sentencia del dieciseis de junio de mil novecientos noventa y cinco(foja 463) emitida por la Sala Penal de San Martín —Sala Superior Penal que ve delitos comunes— que declaró reo contumaz a Santos

Abad Gonzales Guevara, por los delitos de secuestro, extorción y robo agravado; empero, no del delito de terrorismo. No obstante, se tiene la sentencia del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Sala Especial de la Corte Superior de Lambayeque, quienes reservaron el proceso en contra los acusados ausente Santos Abad Gonzales Guevara y otros como autores del delito de terrorismo (foja 356). Por lo que, se observa en el el proceso seguido contra Gonzales Guevara por el delito de terrorismo, este no fue declarado reo contumaz, por lo que no es de recibo lo alegado por el recurrente.

Décimo. Ahora bien, respecto al dictamen del fiscal supremo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés; si bien es cierto, señaló que el auto de alza debe ser nula, toda vez que según el Oficio 108-92-MP, que obra a foja 411, ordenó a la Corte Superior de San Martín se pronuncie conforme a sus atribuciones respecto a los delitos de robo con agravantes, secuestro, extorción, tráfico ilícito de drogas, mas no por el delito de terrorismo, por ende, a no ser materia de juzgamiento por el delito de terrorismo, deviene en nula. Al respecto debe tenerse presente que mediante Resolución 1 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, se apertura instrucción contra Abad Gonzales Guevara y otros por el delito de terrorismo en agravio del Estado (foja 100), asimismo, mediante dictamen fiscal de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, formuló acusación contra Santos Abad Gonzales Guevara por el delito de terrorismo (foja 339) y por último se tiene la sentencia del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Sala Especial de la Corte Superior de Lambayeque, quienes reservaron el proceso en contra los acusados ausente Santos Abad Gonzales Guevara y otros como autores del delito de Terrorismo (fojas 356); por lo que, efectivamente el procesado Santos Abad Gonzales Guevara fue objeto de procesamiento por el delito de terrorismo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto del cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 1560), emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, declaró **prescrita la acción penal** a favor de **Santos Abad Gonzales Guevara** por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.
- II. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso.
- III. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

RBS/myr